



República de Panamá

ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 6

(De 9 de febrero de 1995)

"Por la cual se modifica el decreto de gabinete no. 235 de 30 de julio de 1969, que subroga la ley 37 de 31 de enero de 1961, orgánica del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el literal c) y adiciónanse los literales k), l), m) y n) al Artículo 2 del Decreto de Gabinete 235 de 1969, así:
Artículo 2.

...

"c) Construir, instalar y operar todas las fuentes adicionales de generación eléctrica que se requieran para el uso público en todo el territorio de la República, utilizando para ello cualquier medio de producción, salvo las excepciones señaladas en los literales k), l) y m)".

...

"k) Otorgar concesiones administrativas para la generación eléctrica o celebrar otro tipo de contratación para la compra de energía eléctrica a plantas de propiedad de terceros. Las concesiones o contrataciones, que al respecto se realicen, especificarán la tarifa que habrá de aplicarse o la fórmula para su establecimiento y ajuste las cuales se otorgarán de acuerdo con el procedimiento de contratación pública del Instituto. Un concesionario privado sólo podrá operar plantas de generación eléctrica, cuya capacidad instalada no sea mayor del veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada del sistema eléctrico nacional.

La participación total de la empresa privada en la generación de energía eléctrica en ningún caso podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento (45%) del total de la capacidad instalada en el sistema eléctrico nacional".

"l) Autorizar la generación eléctrica a terceros, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en la correspondiente concesión, permiso o licencia, para el autoconsumo, o la venta de electricidad al Instituto o a terceros. En el caso de que varios interesados soliciten una concesión sobre el mismo bien, la preferencia se determinará en base a lo que dispone la legislación vigente para esta materia. De existir un solo interesado se procederá de acuerdo con lo siguiente:

1. Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y uno del Ministerio de Planificación y Política Económica, en coordinación con el Director y la Junta Directiva del Instituto, revisarán las condiciones de propuesta y podrán entrar en la etapa de negociación directa de los documentos de concesión, previa autorización del Consejo de Gabinete.

2. Sólo se construirán aquellos proyectos de energía eléctrica que no contaminan el medio ambiente. En el caso de que no exista otra alternativa viable para el país de manera inmediata, se deberá comprobar que la planta que se construya es la única posibilidad de suministrar energía eléctrica".

"m) El Instituto podrá otorgar acceso a su sistema de transmisión y distribución a los generadores que le vendan electricidad al Instituto o a terceros, de acuerdo con los términos y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo que se suscriba entre el Instituto y los mencionados generadores, el cual debe incluir la tarifa de peaje que se pagará por el uso de los sistemas del Instituto. En el caso de que no existan redes de transmisión y distribución que permitan el abastecimiento de los generadores privados al Instituto o a los consumidores finales, el Instituto podrá autorizar la construcción y operación de dichos sistemas por parte de los interesados, para lo cual otorgará la correspondiente concesión, permiso o licencia.

Las funciones de regulación, otorgamiento de los contratos de concesiones, permisos y licencias, además de la fijación de tarifas de

compra de electricidad por parte del Instituto a terceros o de venta de electricidad de generadores privados a terceros, serán ejercidas por el Instituto hasta tanto se cree el organismo regulador del sector eléctrico. Las concesiones, permisos y licencias deberán otorgarse de acuerdo con las normas que de carácter técnico, legal y ambiental, sean establecidas en la reglamentación que, para tal efecto, emitirá el Instituto, previa aprobación por parte del Consejo de Gabinete.

Esta reglamentación deberá ser emitida en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Las tarifas eléctricas al usuario no serán aumentadas como consecuencia de la participación de la inversión privada en el sector eléctrico, salvo que el Instituto, o el organismo regulador en su caso, determine ajustes o modificaciones a las mismas, en atención a las actualizaciones de los costos de producción según el plan de expansión de generación del Instituto. Asimismo, esta reglamentación deberá ser revisada y adoptada por el organismo regulador del sector eléctrico, una vez se haya constituido.

La Ley que cree el organismo regulador establecerá la participación de un organismo regulador independiente del Instituto, y dicha ley deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa en el plazo de un (1) año, a partir de la promulgación de esta ley".

"n) El Instituto podrá, cada vez que lo estime conveniente, participar conjuntamente con el sector privado o con otras instituciones del sector público, nacionales o extranjeras, en empresas o sociedades de economía mixta en las mejores condiciones para el Instituto, siempre que tales empresas o sociedades se dediquen a la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

En caso de participación del Instituto conjuntamente con el sector privado, se tomará en cuenta lo dispuesto en el literal k) del Artículo 1. El pacto social, así como los estatutos de la empresa o sociedad mixta que se constituya de acuerdo con este literal, deberán ser autorizados por la Asamblea Legislativa, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Panamá".

Artículo 2. Adiciónase el Artículo 6A al Decreto de Gabinete 235 de 1969, así:

"Artículo 6A. El Instituto estará en la obligación de desarrollar acciones permanentes de investigación y actualización tecnológica, con el fin de crear nuevas y mejores opciones de control de los contaminantes y proyectos de energía eléctrica que no contaminen el medio ambiente".

Artículo 3. Los literales g) y h) del Artículo 17 del Decreto de Gabinete 235 de 1969, quedan así:

Artículo 17.

...

"g) Autorizar gastos, operaciones o transacciones mayores de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) que deba realizar el Instituto, previo concepto favorable del Director General".

"h) Hacer las adjudicaciones definitivas de las licitaciones por compras o ventas mayores de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), o autorizar las compras directas, previo concepto favorable del Director General".

...

Artículo 4. Los literales k) y l) del Artículo 21 del Decreto de Gabinete 235 de 1969, quedan así:

Artículo 21.

...

"k) Autorizar todo gasto, operación, negocio, obligación, contrato o transacción que deba efectuar el Instituto hasta por quinientos mil balboas (B/.500,000.00)".

1. "Otorgar, mediante resueltos, las adjudicaciones definitivas de las licitaciones y de los concursos de precios por compras o ventas hasta por quinientos mil balboas (B/.500,000.00)".

...

Artículo 5. El Artículo 25 del Decreto de Gabinete 235 de 1969, queda así:

"Artículo 25. Las Contraloría General de la República tiene la facultad discrecional de realizar el preáudito o control previo de las operaciones y transacciones que realice el Instituto, relacionado con el registro contable del gasto; la verificación de la existencia de la partida presupuestaria disponible, así como la verificación de que la erogación esté debidamente autorizada.

También podrá efectuar posterior las investigaciones y confrontaciones que estime convenientes, cuando alguna circunstancia o hecho así lo amerite.

El Instituto podrá, además, contratar los servicios de firmas de contadores públicos autorizados para el servicio de su auditoría externa".

Artículo 6. La presente Ley modifica el literal c) del Artículo 2, los literales g) y h) del Artículo 17, los literales k) y l) del Artículo 21 y el Artículo 25 del Decreto de Gabinete 235 de 1969. Adiciona los literales k), l), m) y n) al Artículo 2 y el Artículo 6A al Decreto de Gabinete 235 de 1969.

Artículo 7. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

(Publicada en la Gaceta Oficial No. 22,724 del martes 14 de febrero de 1995).